



INFORME TÉCNICO EXCLUSIVIDAD CONTRATACION SERVICIOS JURIDICOS CONTROVERIA DERECHOS HISTÓRICOS SALTO DE SOSSÍS FRENTE A LA CHE.

Tendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) los procedimientos de adjudicación pueden clasificarse en procedimientos ordinarios y procedimientos especiales o extraordinarios, que son aquellos que solo pueden ser utilizados en los supuestos previstos legalmente.

Entre los procedimientos especiales se encuentran los procedimientos con negociación, y, dentro de estos, tiene especial relevancia el procedimiento negociado sin publicidad.

Pues bien, los supuestos en que los órganos de contratación pueden adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación se encuentran relacionados (con carácter de *numerus clausus*) en el artículo 168 de la LCSP, y entre ellos se encuentra el siguiente (168 a. 2º):

«Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial. La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial solo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato.»

La Directiva 2014/24/UE excluye formalmente del ámbito de la contratación pública los servicios jurídicos de asesoría y representación en juicio prestados por abogados en cualquier ámbito o especialidad del Derecho, por su propia naturaleza y función y también porque en la elección del abogado por un poder adjudicador hay un claro elemento de confianza que debe prevalecer frente al de competencia. La STJUE de 6 de junio de 2019 (C. 264/18) se pronunció a favor de la





compatibilidad de dicha exclusión con el principio de igualdad, indicando que únicamente se excluía la representación legal de un abogado a su cliente en un procedimiento ante una instancia internacional de arbitraje o de conciliación, ante los órganos jurisdiccionales o las autoridades públicas de un Estado miembro o de un tercer país y ante los órganos jurisdiccionales o instituciones internacionales, así como también el asesoramiento jurídico prestado como preparación de dicho procedimiento o ante la eventualidad de este. Y añadía que tales servicios sólo se conciben en el marco de *"una relación intuitu personae entre el abogado y su cliente, marcada por la más estricta confidencialidad"*.

Esa relación se caracteriza por la libre elección de su defensor, y la relación de confianza que une al cliente con su abogado dificulta la descripción objetiva de la calidad esperada de los servicios que hayan de prestarse. Y la confidencialidad podría verse amenazada por la obligación del poder adjudicador de precisar las condiciones de adjudicación de ese contrato y la publicidad que debe darse a tales condiciones.

La razón de la exclusión radica en el carácter singular de la prestación, en la que confluyen confidencialidad y creación intelectual – significativo este reconocimiento de la intelectualidad de los servicios jurídicos, cuestión no siempre pacífica – conformando una relación sui generis, de carácter oneroso, pero respecto a la que procede excluir las reglas de la contratación pública, pues no deben operar aquí los principios vinculados a la tensión competitiva en el mercado. La confianza mutua, como base de la relación entre abogado y cliente prevista en el artículo 4 del Código Deontológico de la Abogacía Española, que implica la adopción de decisiones de carácter intelectual como parte de la estrategia procesal, determina la improcedencia de utilización de procedimientos competitivos, pues la prestación no es de mercado en sentido estricto, al no ser posible la "homogeneización de ofertas" – STS, Sala 3ª, Sección 6ª, de 3 de abril de 1990 (Ar. RJ 1990/3578) –.

CONCLUSIÓN

En base a estas consideraciones, este técnico estima procedente la contratación directa y mediante un procedimiento negociado sin publicidad de los servicios jurídicos necesarios para la defensa de los intereses públicos, en la controversia suscitada entre el Consell Comarcal del Pallars Jussà y la Confederación Hidrográfica del Ebro, sobre la preservación de los derechos históricos a favor del territorio que obligan al concesionario del salto de Sossís a preservar un caudal





mínimo para el tráfico fluvial de troncos, todo ello según queda regulado en la concesión administrativa original.

A Tremp el 05 de junio del 2023

German Palacin Fornons
Tècnic de Contractació
Consell Comarcal del Pallars Jussa

